



PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS
AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

Capítulo I

Incentivos al financiamiento privado

De las disposiciones generales

ARTÍCULO 1º: Alcances. Las personas físicas o jurídicas que financien proyectos artísticos y culturales de interés cultural para la Provincia de Buenos Aires, o entidades públicas o privadas sin fines de lucro, podrán deducir del impuesto sobre los ingresos brutos del ejercicio fiscal siguiente las sumas que hayan destinado a donaciones y patrocinios según los requisitos, modalidades, alcances y procedimientos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 2º: Beneficiarios. Podrán ser beneficiarios:

1. Las personas o grupo de personas físicas que presenten un proyecto artístico/cultural que cumpla con los requisitos expresados en la presente ley y que sea aprobado por la Comisión Provincial de Mecenazgo. /
2. Las fundaciones y asociaciones civiles sin fines de lucro de carácter cultural que cuenten con personería jurídica y cuyo objeto esté expresado en su estatuto. Estas fundaciones y asociaciones deberán estar funcionando regularmente y estar al día con sus obligaciones legales.

ARTÍCULO 3º: Definiciones.

Serán considerados donantes las personas físicas o jurídicas que entreguen dinero y/o bienes a título gratuito para el financiamiento de proyectos



culturales o para fundaciones o asociaciones civiles sin fines de lucro habilitadas por la Comisión Provincial de Mecenazgo.

Serán considerados patrocinantes las personas físicas o jurídicas que contribuyan al financiamiento de proyectos culturales aprobados por la Comisión Provincial de Mecenazgo y que relacionen su imagen o la de sus productos al proyecto a patrocinar.

Serán considerados beneficiarios, las personas físicas o jurídicas responsables de un proyecto, obra o actividad cultural, favorecido por aportes de donantes o patrocinadores en los términos de la presente ley.

Serán considerados benefactores los donantes o patrocinadores en forma indistinta.

De la Autoridad de Aplicación

ARTÍCULO 4º: La Autoridad de Aplicación será el Instituto Cultural de la Provincia de Buenos Aires, o aquel que lo reemplazare en un futuro.

De los proyectos culturales

ARTÍCULO 5º: Disciplinas. Los proyectos culturales, para ser aprobados, deberán estar incluidos dentro de algunas de las siguientes categorías o disciplinas:

1. *Artes Visuales:*
 - a) Arte digital;
 - b) Artes gráficas;
 - c) Cine;
 - d) Dibujo;



- e) Escultura;
 - f) Fotografía;
 - g) Instalaciones;
 - h) Pintura.
2. *Artes escénicas:*
- a) Danza;
 - b) Performance;
 - c) Teatro.
3. *Artes Musicales*
4. *Artes literarias:*
- a) Narrativa;
 - b) Cuento;
 - c) Novela; Poesía;
 - d) Ensayo.
5. *Patrimonio Cultural.*
6. *Publicaciones, radio y televisión.*

ARTÍCULO 6º: Goce público. Los proyectos culturales, para recibir aportes con los alcances de la presente ley, deberán estar destinados a la exhibición, utilización y circulación públicas de los bienes culturales resultantes; quedando excluidos aquellos que formen parte de colecciones particulares.

La exhibición, utilización y circulación públicas deberán realizarse durante un mínimo de tiempo que será establecido por la reglamentación de la presente ley.



De las personas jurídicas.

ARTÍCULO 7º: Requisitos. Para recibir los beneficios establecidos en esta Ley se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Tener domicilio legal y desarrollar las actividades en la Provincia de Buenos Aires;
2. Tener por objeto social, especificado en su estatuto, el desarrollo de actividades comprendidas en lo dispuesto por el artículo 2 y 3 de la presente ley;
3. Ser declarada de interés cultural por la Comisión Provincial de Mecenazgo;
4. Realizar actividades destinadas al goce público.

CAPÍTULO II

De los incentivos fiscales

ARTÍCULO 8º: Deducciones. El benefactor que realice una donación o patrocinio, podrá deducir de los valores efectivamente aportados:

1. Las personas físicas el 100 por ciento de las donaciones y el 60 por ciento de los patrocinios;
2. Las personas jurídicas el 100 por ciento de las donaciones y el 30 por ciento de los patrocinios.

El valor máximo de las deducciones no podrá superar el 10% (diez por ciento) del impuesto determinado.

El Ministerio de Economía Provincial fijará un tope máximo que no podrá afectar más del 1,5% (uno coma cinco por ciento) de la recaudación anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



ARTÍCULO 9º: Incentivos municipales. Invitase a los Municipios de la Provincia de Buenos Aires a establecer y otorgar otros incentivos para estimular en sus territorios las actividades de mecenazgo y patrocinio.

De la exclusión de los beneficios

ARTÍCULO 10º: Vínculo con el beneficiario. En los casos en que el benefactor se encuentre vinculado con el beneficiario, no se aplicarán las ventajas fiscales establecidas en esta ley.

Se presume, sin admitir prueba en contrario, que se encuentran vinculados al patrocinante:

1. Su cónyuge o concubina, sus parientes por consanguinidad o por afinidad hasta el 4º inclusive;
2. Sus dependientes;
3. Las personas jurídicas en las cuales el donante o patrocinante, o las personas mencionadas en los incisos 1) y 2) de este artículo, fueran titulares o administradores, accionistas socios o empleados, en la fecha de la operación o en los 12 meses anteriores.

CAPÍTULO III

De la Comisión Provincial de Mecenazgo

ARTÍCULO 11º: Creación y competencia. Créase la Comisión Provincial de Mecenazgo, en la órbita del Instituto Cultural que tendrá las siguientes funciones:

1. Evaluar y aprobar los proyectos culturales que presenten los interesados;



2. Evaluar y habilitar a las entidades culturales para que puedan ser beneficiarias;
3. Fiscalizar y controlar la ejecución de los proyectos que reciban los incentivos regulados por esta ley;
4. Organizar el registro público de entidades y el registro público de proyectos presentados y calificados de interés cultural, de manera que cualquier interesado pueda acceder a la información;
5. Determinar los beneficiarios de las donaciones realizadas;
6. Considerar las propuestas de patrocinios;
7. Verificar, controlar y publicar anualmente las rendiciones de cuentas efectuadas por los beneficiarios;
8. Propiciar la celebración de convenios con municipios, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, otras provincias, el Estado Nacional y otras instituciones culturales;
9. Dictar su reglamento interno.

ARTÍCULO 12º: Composición. La Comisión Provincial de Mecenazgo se constituirá con los siguientes integrantes:

1. El presidente del Instituto Cultural de la Provincia de Buenos Aires, quién la presidirá y tendrá voto doble en caso de empate.
2. Un (1) representante del Ministerio de Economía que tenga al menos rango de Director.
3. Tres (3) integrantes en representación de las regiones culturales creadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 16º, inciso 17) de la ley 13.056.



La reglamentación de la presente ley podrá incluir otros integrantes como miembros permanentes, de modo que resulten representados sectores no incluidos en el presente artículo.

ARTÍCULO 13º: Duración, sustitución y expresión de la voluntad. Los integrantes de la Comisión Provincial de Mecenazgo durarán 2 (dos) años en sus funciones, con opción a un período más. Cumplido su mandato de 2 períodos, podrán acceder nuevamente a la función transcurridos 4 años de su cese.

El presidente del Instituto Cultural será presidente de la Comisión mientras dure en sus funciones. Sin embargo, podrá designar representante, con sus mismas atribuciones, al que podrá remover en todo momento.

CAPÍTULO IV

Procedimientos para las donaciones

ARTÍCULO 14º: La donación deberá destinarse a un beneficiario seleccionado por la Comisión Provincial de Mecenazgo entre los proyectos declarados de interés cultural. La asignación de las donaciones se hará teniendo en cuenta parámetros objetivos que garanticen la equidad e igualdad de oportunidades considerando la región o lugar beneficiado, como así también la disciplina artística y cultural a la cual se aplica.

ARTÍCULO 15º: El contribuyente deberá depositar la suma de dinero donada ante la Comisión Provincial de Mecenazgo, pudiendo expresar por escrito a qué región de la provincia y a qué disciplina artística prefiere que sea aplicada su donación. Una vez acreditada ésta, se le otorgará una certificación de la misma donde constará el monto y los datos completos del donante para poder gestionar la deducción prevista en el artículo 8º ante la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires -ARBA-.



ARTÍCULO 16º: El beneficiario de la donación deberá elevar ante la autoridad de aplicación dentro de los 30 días hábiles siguientes a la finalización del proyecto un informe de rendición de cuentas sobre el destino y uso de lo recibido en concepto de donación. Asimismo, deberá incluir en el informe todo lo referente al cumplimiento de los objetivos propuestos.

ARTÍCULO 17º: La Comisión Provincial de Mecenazgo deberá expedirse en el plazo de 30 días sobre el informe presentado pudiendo:

1. Aprobar el informe presentado, otorgando una certificación de dicha aprobación.
2. Formular objeciones y darle al beneficiario un plazo igual para subsanar las objeciones planteadas
3. Rechazar el informe con causa fundada. En tal caso la autoridad de aplicación excluirá al beneficiario del registro e iniciará las acciones administrativas y penales que correspondiere.

Del procedimiento para los patrocinios

ARTÍCULO 18º: El patrocinio deberá destinarse a un beneficiario seleccionado por la Comisión Provincial de Mecenazgo entre los proyectos declarados de interés cultural.

ARTÍCULO 19º: En los treinta (30) días siguientes a la aprobación efectuada la Comisión Provincial de Mecenazgo citará al patrocinante y al beneficiario para que comparezcan, con el fin de que se concrete el patrocinio y la certificación.



ARTÍCULO 20º: El destinatario del patrocinio deberá elevar ante la Comisión Provincial de Mecenazgo, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la finalización del proyecto o al cumplimiento del objetivo al que contribuyó dicho patrocinio, un informe de rendición de cuentas sobre el destino y uso de lo recibido en concepto de patrocinio.

ARTÍCULO 21º: La Comisión Provincial de Mecenazgo deberá expedirse, en el plazo de treinta (30) días, sobre el informe presentado pudiendo:

1. Aprobar el informe presentado, otorgando una certificación de dicha aprobación.
2. Formular objeciones y darle al beneficiario un plazo igual para subsanar las objeciones planteadas.
3. Rechazar el informe con causa fundada.

CAPÍTULO V

De las disposiciones generales y transitorias

ARTÍCULO 22º: El Poder Ejecutivo establecerá por medio de la reglamentación las sanciones y penalidades al incumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 23º: Publicidad. A los fines establecidos en la presente Ley la Autoridad de Aplicación deberá publicitar los beneficios y alcances de esta Ley en medios de comunicación de difusión masiva.



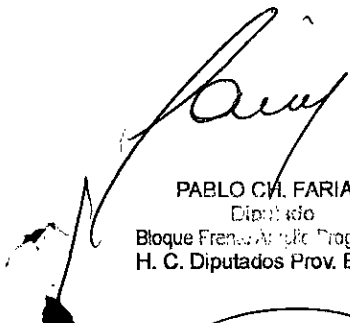
Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

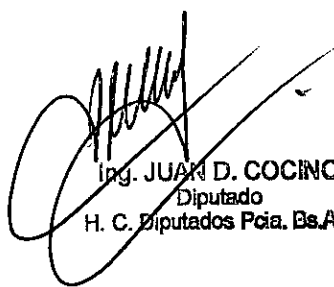



ARTÍCULO 24º: La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires – ARBA-, en el ejercicio de sus atribuciones, fiscalizará la ejecución de esta ley, en lo que se refiere a la aplicación de las deducciones fiscales previstas.

ARTÍCULO 25º: El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en el plazo de 180 (ciento ochenta) días.

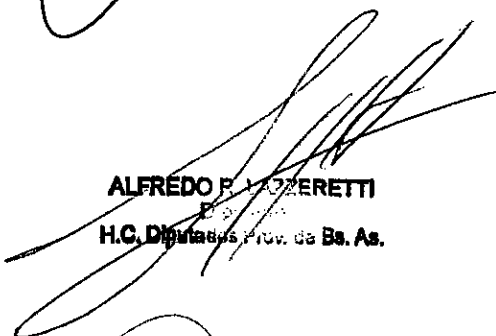
ARTÍCULO 26º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

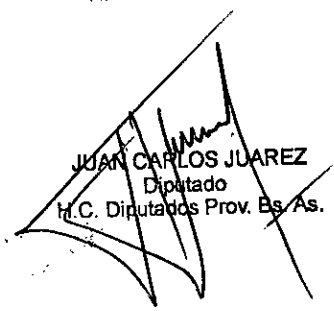

PABLO CH. FARIAS
Diputado
Bloque Frente Amplio Progresista
H. C. Diputados Prov. Bs. As.

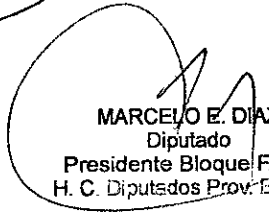

Ing. JUAN D. COCINO
Diputado
H. C. Diputados Pcia. Bs.As.


RUBEN CARLOS BRENADA
Diputado
Bloque Frente Amplio Progresista
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.


RICARDO N. VAGO
Diputado
H. C. Diputados Prov. de Bs. As.

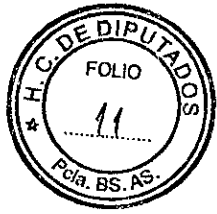

ALFREDO E. LOZERETTI
Diputado
H. C. Diputados Prov. de Bs. As.


JUAN CARLOS JUAREZ
Diputado
H. C. Diputados Prov. Bs. As.


MARCELO E. DIAZ
Diputado
Presidente Bloque F.A.P.
H. C. Diputados Prov. Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene por objeto generar incentivos para el desarrollo de la cultura en la provincia de Buenos Aires, promoviendo así vínculos significativos entre el sector artístico-cultural y el sector privado, con la presencia ineludible del Estado como mediador entre las partes interesadas.

El rol del Estado en el fomento de las expresiones culturales está consagrado en la Constitución Provincial en sus artículos 43, 44 y 198. En este sentido, el artículo 44 establece *"La Provincia preserva, enriquece y difunde su patrimonio cultural, histórico, arquitectónico, arqueológico y urbanístico, y protege sus instituciones."*

La Provincia desarrollará políticas orientadas a rescatar, investigar y difundir las manifestaciones culturales, individuales o colectivas, y las realizaciones del pueblo que afirmen su identidad regional, provincial y nacional, generando ámbitos de participación comunitaria."

Por otro lado, el artículo 198 establece: *"La cultura y la educación constituyen derechos humanos fundamentales. Toda persona tiene derecho a la educación y a tomar parte, libremente, en la vida cultural de la comunidad"*. Espíritu similar posee la ley 13.056 que crea el Instituto Cultural de la Provincia de Buenos Aires.

Su función como articulador de las distintas expresiones artísticas y culturales de las diferentes regiones que conforman la provincia, es fundamental para darles voz y hacerlas visibles.

Es este un proyecto que incentiva la participación privada en la financiación de dichas expresiones. El sector privado, en especial el empresarial, podrá intervenir de manera activa y dinámica para colaborar en el sostenimiento de la actividad. Cabe destacar y remarcar que el Estado -a partir de esta ley- no delega la política cultural en manos privadas, más bien propone una asociación con un sector importante para fortalecer y estimular la circulación de la cultura.

La implementación de instrumentos legales de estas características nos da la posibilidad de atender y promover todo tipo de actividad y/o manifestación artística y cultural que sea considerada valiosa para acrecentar el acervo cultural e



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



histórico de nuestra provincia. Esas actividades serán factibles de recibir el financiamiento por parte del sector privado, ya sea en la modalidad de donación o patrocinio, retribuyéndole al aportante no sólo un beneficio impositivo sino también el reconocimiento de los actores involucrados.

La posibilidad que el Estado reglamente e incentive a la participación de los particulares es también saldar una deuda que la provincia de Buenos Aires mantiene desde hace años con el sector de la cultura. El Estado provincial no ha tenido hasta el momento una ley de estas características; sí existen leyes similares en la ciudad Autónoma de Buenos Aires y otras provincias como Catamarca, Chaco, Río Negro y Tucumán. Cabe destacar que no es éste el primer intento que se hace por aprobar una ley de incentivo al financiamiento privado de expresiones artísticas. Un proyecto consensuado entre la diputada provincial (MC) Alicia Tabares y el diputado provincial Luis Bruni (MC) logró media sanción en mayo de 2007 pero nunca logró tratarse en senadores, perdiendo estado parlamentario.

Creemos en el poder transformador del arte no sólo para quién lo realiza (sean artistas jóvenes o de trayectoria) sino también para quien lo recibe: la comunidad entera. En cada rincón de nuestra provincia hay personas con inquietudes artístico-culturales que deben ser atendidas y hay también individuos ligados al sector privado con una sensibilidad que se deja tocar por los bordes filosos del arte. El arte puede cambiar una vida. El Estado debe ser consciente de semejante poder de transformación. Por eso, con el aporte de todos, esta ley apunta a seguir desarrollando el enorme potencial artístico y cultural con que cuenta esta provincia que ha sabido contener a muchos de los más geniales y disímiles artistas que ha dado el suelo argentino.

Por los fundamentos esgrimidos, es que solicito a los Señores Legisladores y las Señoras Legisladoras la aprobación del presente proyecto de Ley.-

RUBEN CARLOS GRENADA
Diputado
Bloque Frente Amplio Progresista
H. C. Diputados Pcia. Bs.As.